

Cámara de Apelación Civil y Comercial
de Necochea



JURISPRUDENCIA ABRIL- 2025

Este Boletín contiene una reseña de las sentencias definitivas e interlocutorias, seleccionadas conforme el criterio de utilidad o notoriedad, que han sido dictadas por esta Cámara.

INDICE

Alimentos.....	3
Beneficio de litigar sin gastos.....	1
Condominio.....	1
Consumidor.....	1
Daños.....	2
Honorarios.....	2
Indexación.....	2
Persona Física.....	3
Reales.....	1

1.- Alimentos extraordinarios. Necesidades sobrevinientes no contempladas.

Esta Alzada tiene dicho que en el curso de la vida, pueden sobrevenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria, por cuanto no fueron previstas en el momento de establecerla; basado en ello, es posible reclamar cuota extraordinaria de alimentos, para enfrentar así dichas necesidades sobrevinientes (Bossert Gustavo, "Régimen Jurídico de los alimentos", Edit. Astrea, año 2004, pag. 537). Es decir que a los fines de la consideración de la procedencia del alimento extraordinario debe valorarse si la necesidad aparece con posterioridad a la fijación de la cuota ordinaria y que no haya sido tenida en cuenta, ni aun implícitamente, al establecerla, debiendo quien la peticiona demostrar su necesidad.

Expte. 14513, sent. del 1/4/2025, bajo el número bajo RS-41-2025.

2.- Alimentos Provisorios y Filiación. Retroactividad del pedido alimentario desde fecha de la demanda filiatoria.

Durante el proceso de reclamación de la filiación el juez puede fijar alimentos provisорios contra el progenitor, "pero ello siempre que la petición lo sea de manera concomitante con el reclamo judicial sobre el vínculo filial" (Dras. Kemelmajer de Carlucci-Herrera-Lloveras, Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, T. II, Rubinzal-Culzoni editores, pág. 816).. Se ha dicho, desde una perspectiva de infancia y en función del interés superior del niño, que: "...el derecho alimentario interacciona de manera directa con el derecho a la dignidad y a la calidad de vida, por lo cual la efectiva satisfacción a través de una medida cautelar en el marco de un proceso en el que se debate el vínculo filial, o aún, antes de ello pero en el que se puede demostrar, prima facie, la verosimilitud del vínculo que se demanda, constituye una línea legislativa acorde o en total consonancia con la obligada perspectiva constitucional-internacional" (Dras. Kemelmajer de Carlucci-Herrera-Lloveras, Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, T. II, Rubinzal-Culzoni editores, pág. 817/818).

Y en consonancia con lo anterior, esta Cámara en su conformación precedente ha sido conteste a la retroactividad a partir de la petición alimentaria expresa -y concedida-, circunstancias que distan del mero silencio guardado o siquiera la formulación de una reserva de la acción (expte. 9142, sentencia definitiva reg. bajo el número 38 del 14/05/2013). Allí se interpretó "...la sentencia no pudo disponer la retroacción de los alimentos hasta la fecha de interposición de la acción de filiación sino hasta la del específico reclamo de ellos". En el caso de autos, esa fecha coincide. Por lo que, resulta una derivación lógica que la fijación de alimentos se retrotraiga a la de inicio de la acción de filiación, es decir, a la fecha de interposición de la demanda.

Expte. 13972, sent. del 1/4/2025, bajo el número RS-42-2025.

3.- Alimentos y utilización del índice “Canasta Crianza”. Recepción legal.

Respecto de la franja etaria comprensiva de los 0 a 12 años este Tribunal ha comenzado a utilizar el Índice de la Canasta de Crianza, desde su oficialización en el mes de julio de 2023, parámetro especialmente recogido por la reciente modificación de la ley 15.513 (B.O. 31/12/24). Este índice adiciona a los costos de satisfacción de las necesidades alimentarias y de otros bienes y servicios no alimentarios, el costo del cuidado a partir de la valuación económica del tiempo teórico requerido para su materialización, según los requerimientos de cada tramo de edad. Estos índices se constituyen, entonces, en un parámetro de

referencia a partir de datos que surgen relevados desde la estadística sobre los valores promedio de bienes y servicios en el mercado, para garantizar la cobertura de las necesidades mínimas que demanda un nivel de vida adecuado y que hace a la garantía de una vida digna (arts. 2, 658 y 659 del CCyC; art. 25 Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 11 inc. 1 del Pacto Internacional Derechos Económicos Sociales y Culturales). Resulta entonces una consecuencia lógica, que estas cuantificaciones -construidas a partir de las estadísticas- cristalicen realidades del mercado que deben asumir las familias para su sostenimiento económico y que eximen de acreditación en función de probar extremos de necesidades alimentarias, que por sus características, se presumen básicas y mínimas

Expte. 13972, sent. del 1/4/2025, bajo el número RS-42-2025.

4.- Beneficio de litigar sin gastos. Recaudos para su admisibilidad.

Y en orden a su admisibilidad el artículo 79 del Código Procesal establece tres requisitos de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos: “ 1) la necesidad de reclamar judicialmente la defensa de derechos propios o de las personas a cargo; 2) la individualización del tipo de proceso que se ha de iniciar si aún no se ha iniciado; y 3) la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos”. En relación al segundo de los recaudos mencionados, este Tribunal ha sostenido que “existe una estrecha vinculación entre los hechos que sustenta la carencia de recursos y el quantum emergente de la contienda planteada o a plantearse (conf. Díaz Solimine, Beneficio de litigar sin gastos, 2^a ed. actualizada y ampliada, Astrea, pág. 59). Es que, como sostiene el referido autor, “el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos debe guardar armonía con la importancia y seriedad de la demanda, toda vez que, al constituir un episodio del proceso, no se puede perder de vista el contexto principal dentro del cual se desarrolla. En efecto “La decisión en casos como el presente debe pivotear entre dos elementos decisivos: la prueba producida y el proceso principal, en especial respecto de este último los montos comprometidos.

Expte. 14829, reg. bajo el número RS-64-2025, sent. del 22/4/2025.

5.- Condominio. Uso exclusivo del inmueble y derecho de cobro.

El Código recoge una reiterada jurisprudencia cuando uno de los condóminos de un inmueble notifica al otro el cese de la voluntad de admitir el uso gratuito del bien, y le reclama un monto por el uso exclusivo. El derecho al cobro nace a

partir de la oposición. () Los intereses corren desde la oposición. () La oposición debe ser fehaciente, no debe dar lugar a dudas, ser categórica, y demostrable. Son útiles a tal fin, la carta documento, el telegrama, el acta notarial y, por último, la demanda judicial notificada. (Kiper Claudio Tratado de Derechos Reales, T. I, edit. Rubinzel Culzoni, año 2016 pags. 474/475. En igual sentido Herrera Marisa, Gustavo Caramelo, Picasso Sebastian Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Edit. Infojus, año 2015, pags. 114/115 Bueres Alberto, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Edit. Hammurabi año 2014 T. 2 pag. 327).

Expte. 14730, reg. bajo el número RS-46-2025, sent. del 8/4/2025.

6.- Consumidor y Multa civil. Su procedencia exige acreditar de culpa grave o dolosa del proveedor.

En tal sentido vale recordar que esta Cámara ha entendido que "...en el sistema protectorio del consumidor junto al incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales resulta recaudo para la procedencia de aquella sanción detectar en el proveedor una conducta de culpa grave (dolo eventual) o dolosa" (ver esta Alzada en expte. 10548, reg. int. 105 (S) del 20/10/2016; expte. 10804 reg. int. 15 (S) del 23/2/2017 y las citas allí indicadas) y que el enriquecimiento indebido del proveedor no resulta requisito exigible. (expte. 12750, reg. elect. 45 RS 07-04-2022). En ese contexto y siendo que la propia SCBA en el primer precedente citado luego de desestimar que la conducta del proveedor resulte requisito para evaluar el daño punitivo se detiene a analizarlo (conf. "Daños punitivos y factor de atribución. Dos aplicaciones particulares del precedente "Castelli" de la Suprema Corte Bonaerense" por Raschetti, Franco La Ley 09/08/2019, en especial ap. II.2; y tal como se lee en el propio fallo) es que puede entenderse que el análisis de la conducta del proveedor continúa siendo una pauta esencial para discernir la procedencia de la multa civil. Así lo ha entendido la Cámara marplatense en la causa Nº167.624 "Taliercio Di Iorio Fiorella C. Telecom Personal S.A. y Buscom S.A. S. Daños y Perjuicios. Incumplimiento Contractual" (disponible en <http://www.scba.gov.ar/jurisprudencia/ActualidadPBA.asp>) donde por voto del Dr. Monterisi se sostiene la pertinencia de analizar la conducta del proveedor, más precisamente la estructura lógica y deontica del art. 52 bis de la Ley 24.240 lleva a considerar que la aplicación de la sanción depende siempre de algo más que la solitaria exigencia de la ilicitud negocial. Y ese algo más necesariamente ha de ser la valoración crítica que el juez debe efectuar sobre los incumplimientos de la proveedora, tarea para la cual también necesariamente debe acudir a un cierto parámetro, criterio o estándar que determina y condiciona [consciente o inconscientemente, expresa o implícitamente] la conclusión decisional que vuelca en su fallo. Por cierto: una valoración exactamente igual a

la que la Suprema Corte efectúa sobre la base del comportamiento del Banco Galicia en el mencionado caso Castelli al momento de confirmar la multa aplicada por la Cámara bahiense (v. considerando V.1.d. del voto del ministro de Lázzari). (causa citada apartado III.b). (conf. este Tribunal, en expte. 13970, sent. del 12/12/2023, registrada bajo el número RS-178-2023). Esta interpretación viene siendo consistentemente reiterada por esta Alzada (v. por ejemplo Expte. 12246, sent. del 19/11/2024, registrado bajo el número RS-147-2024).

Expte. 14981, reg. bajo el número RS-53-2025, sent. de 8/4/2025.

7.- Daños. Cuantificación. Diversas incapacidades de la víctima. Cómputo para su cálculo.

Ahora bien, ello no significa que ambas incapacidades se sumen linealmente. En análogo sentido sostuvimos -y es aplicable aquí- la “suma de manera directa las incapacidades, [es una] circunstancia que esta Cámara ya ha advertido como inadecuada pues, de darse diversas incapacidades podría culminar superando el 100%, lo que exhibe el yerro que señalamos. Hemos interpretado, en el minucioso voto de mi colega la Dra. Issin que “Sobre la cuestión se ha sostenido que la tendencia prevaleciente rechaza la suma directa entre porcentajes por incapacidad y aplica en supuestos de diversas incapacidades el método atinente a la capacidad residual aplicando la “fórmula Balthazard”, que consiste en sumar las incapacidades parciales, calculadas sucesivamente en relación con la incapacidad restante que resulte del cálculo de cada una de ellos. (conf. Zavala de Gonzalez Matilde, Tratado de Daños a las Personas, Disminuciones psicofísicas, T. 2, Edit. Astrea, año 2009 pag. 193 y jurisprudencia allí citada.). (...) La fórmula prevista para las secuelas concurrentes es la siguiente $[(100-M) \times m] / 100] + M]$, donde "M" equivale a la secuela con puntuación de mayor valor y "m" a la secuela con puntuación de menor valor; de modo que el valor resultante de la primera operación debe integrar el valor "M" en la segunda y sucesivas - sin que la puntuación total pueda exceder de 100 puntos-.” (conf. esta Cámara en expte. 11.932, reg. int. 74 (S) del 20/8/2020 y expte. 13461, reg. 22 (S) del 2/3/2023).

Expte. 14525, sent. del 3/4/2025, reg. bajo el número RS-44-2025

8.- Daños. Incapacidad. Cuantificación. Utilización de la fórmula polinómica frente a un adulto mayor.

Ello sentando y considerando la edad de la actora al momento del accidente (85 años), de estado civil viuda, jubilada y ponderando el porcentaje de incapacidad dictaminado por el experto y la limitación que ello implica para la actora en el desarrollo sus actividades vitales, de esparcimiento y relación (12%), a fin de evaluar la indemnización por incapacidad sobreviniente, utilizaré la fórmula matemática que esta Alzada viene aplicando "aún antes de la reforma de la norma sustantiva y hoy consagrada legislativamente en el art. 1746 C.C. y C. He de aclarar que la fórmula que utilizaba en principio esta alzada fue luego ajustada en función de lo observado por la Corte Nacional en el precedente "Aróstegui c. Omega" (del 8/4/2008; v. en especial considerando 5º...) y procurar un cálculo que pueda estimar las variaciones que a futuro reciben, habitualmente, los ingresos de las personas -según el curso normal y ordinario de las cosas-, respetando las pautas del Máximo Tribunal" (v. este trib., expte. 11517, reg. elec. 65 (RS), 17/05/2022; entre otros). Tendré en cuenta el salario de empleada doméstica de tareas generales \$390.567 (Res. 1/2025 BO 20/2/2025) + un 10 % por tareas no incluidas en las tareas domésticas, que arroja la suma anual de \$XXXX y la expectativa de vida en casos de mujeres de 85 años, que se estima en 6 años, conforme las estadísticas proporcionadas por ANSES.

Expte. 14697, reg. bajo el número RS-62-2025, sent. del 16/4/2025. (En el caso, la víctima tenía 85 años).

9.- Indexación. Sólo puede correr a partir de la conversión de la deuda en dinero.

El argumento relativo a que se trata de obligaciones de valor y como tales impedidas de ser indexadas desatiende el modo en que ello fue resuelto. Si bien los párrafos en cuestión son algo confusos (consid. XI párrafos numerados como 1 y 2) es innegable que la indexación sólo puede correr a partir de la conversión de la deuda en dinero, conforme las sumas que el propio magistrado consigna. De allí que tampoco prospere esa crítica. En tal sentido vale recordar que la SCBA sostiene en "Barrios" respecto de las obligaciones de valor: "corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso" (V.16.a).

Expte. 14695, reg. bajo el número RS-43-2025, sent. del 1/4/2025.

10.- Honorarios. Proporcionalidad. Pretensiones diferentes entre los codemandados.

La queja del letrado recurrente relativa a la proporcionalidad de sus estipendios respecto de los pactados por la compañía de seguros con la letrada de la parte actora no puede prosperar, dado que el monto convenido entre ellos excede la jurisdicción de este Tribunal pues se trata de pretensiones diferentes con imposición de costas también diferentes (art. 272 y concs. del CPCC)

En concreto, esta alzada no puede avanzar sobre los honorarios convenidos entre la citada en garantía y la parte actora producto del rechazo de la pretensión de prescripción interpuesta por la primera y que fuese rechazada, aunque más allá de ello no hay proporcionalidad a evaluar entre los honorarios fijados a la letrada de la actora por dicha relación y los que corresponde ponderar aquí del Dr. S., ya que los del mencionado letrado se evalúan en función de los trabajos realizados por las pretensiones que prosperaron -diferentes a la de prescripción aludida anteriormente- y que tuvieron imposición de costas diferentes (arts. 68, 330, 598 y concordantes del CPCC) y cuyo tratamiento debe seguir carriles también diferentes (arts. 16, 21, 23, 34 y concs. ley 14967).

Expte. 13656, reg. bajo el número RH- 99-2025, resol. del 30/05/2025.

11.- Honorarios. Base regulatoria. Sucesiones. Etapas. Aplicación de la ley en el tiempo. Equidad.

La equidad en el caso conlleva apreciar los trabajos profesionales de modo tal que garantice la igualdad de parámetros para todos los trabajos que realizaron los profesionales en el mismo proceso y conduzca a una regulación que guarde proporcionalidad con el porcentaje de las actuaciones llevadas a cabo por cada profesional, computadas sobre el total de las requeridas para llegar al final del proceso.

Por lo tanto, en vista a la evidente y manifiesta diferencia entre la base regulatoria fijada para regular los honorarios del Dr. S. y la determinada para hacer lo propio con los estipendios del Dr. F., en pos de neutralizar la desproporción que surge de la aplicación intertemporal de la ley y no afectar el principio de dignidad de la labor profesional, propongo al acuerdo fijar una única base regulatoria para todo el proceso (arts. 1255 y concordantes del CCyCN, 15, 16, 21, 24, 28, 25 y concordantes Ley 14967).

Expte. 14.879, reg. bajo el número RH-81-2025, resol. del 22/05/2025.

12.- Indexación y Preclusión.

Este Tribunal viene interpretando que "la preclusión no puede, en el caso, enervar el planteo de inconstitucionalidad sobrevenida. Tal como la propia doctrina legal lo señala, tratándose de un agravio sobrevenido en el curso del proceso no podría la preclusión tornarse en una regla absoluta por sobre un gravamen constitucional evidenciado ("Barrios" ap. V.1.c.). Y ello no resulta, lamentablemente, en una reflexión novedosa en nuestra larga convivencia con la inflación, ya ambas Cortes -Nacional y Provincial- trataron la cuestión y admitieron que los planteos indexatorios podían efectuarse y prosperar en etapas posteriores al dictado de la sentencia final firme y en la oportunidad de la ejecutoria como es el presente caso (CSJN Fallos 294:434 "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A." del 21/5/1976; SCBA Ac. 26.606 "Caporossi" del 10/5/1977). Señalaba entonces el Máximo Tribunal -con elocuente vigencia- que "lo que la cosa juzgada busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del fallo cuanto la solución real prevista por el juez a través de éste, es decir -en el caso- el resarcimiento íntegro del crédito del acreedor y su inmutabilidad a través de todo el proceso judicial." (CS ob. cit., consid. 7°). Habiendo advertido antes que los mecanismos de actualización del monto de la condena "Lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan su justicia, sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible." (ídem consid. 6°)."

Expte. 14695, reg. bajo el número RS-43-2025, sent. del 1/4/2025.

13.- Persona con Discapacidad debe ejercer sus derechos en la mayor medida posible.

Vale recordar aquí que "la persona con discapacidad, como titular de derechos fundamentales, tiene derecho a ejercerlos por sí en la mayor medida posible o, si es necesario, con el auxilio de los apoyos que requiera cada situación en especial. Ésta es la interpretación que cuadra asignar a los arts. 12 y 13, CIDPD, según la cual la persona con discapacidad tiene derecho a gozar de su capacidad jurídica "en igualdad de condiciones con los demás y sin discriminación por motivos de discapacidad, lo que incluye no solamente la capacidad de tener derechos, sino de obrar". Y que " la solución legal no es rígida, sino flexible, siendo dicha ductilidad la nota esencial o característica del Código Civil y Comercial, que descarta reglas intransigentes; por el contrario, se

nutre de un espíritu de permeabilidad, con espacio suficiente para todos los proyectos y diseños de vida, en el aspecto personal, familiar y social de la persona, basado en un "paradigma no discriminatorio", y procurando soluciones adecuadas a la identidad personal y a la mismidad de la persona humana" (conf. este Tribunal expte. 14.654 reg. 403 (R) del 2/10/2024).

Expte. 14662, sent. del 3/4/2025, reg. bajo el número RS-45-2025.

14.- Persona física. Derecho al nombre e identidad.

Este Tribunal en el referido antecedente recordó que en un análisis detenido del contenido y alcances del derecho a la identidad Carlos Fernandez Sessarego sostiene que "es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad (...) es todo aquello que hace que cada cual sea 'uno mismo' y no 'otro'" (autor citado en "Derecho a la identidad personal", Edit. Astrea, Buenos Aires, 1992, pag. 113 cit. Gil Dominguez Andres, ob. cit, pag. 708). Asimismo se señaló que el citado jurista describe que la identidad presenta dos vertientes, aspectos o fases; una estática, inmodificable o con tendencia a no variar y otra dinámica que se refiere al despliegue temporal y fluido de la personalidad constituida por los atributos y características de cada persona. Especialmente se consideró que "si bien algunos autores limitan lo vinculado al nombre al aspecto estático de la identidad, lo cierto es que "existe una relación inescindible entre nombre e identidad" (conf. Gil Dominguez, pags. 840/842) y se integra tanto en el aspecto estático como dinámico de la identidad." (conf. este Tribunal expte. 13545, reg. elec. 173 (RS) del 15/11/2022). Asimismo, la citada jurista sostiene que "el nombre se habría desprendido de los lazos estrictamente biológicos -faz estática de la identidad de las personas- adquiriendo una mayor autonomía." (ob. cit. pag. 302). Y que el apellido es "el modo de designación común a todas las personas pertenecientes a una familia". (conf. Rivera Julio, Instituciones de Derecho Civil, T. I, Edit. Lexis Nexis, Bs. As. 2004, pag. 625 y ss; Lloveras Nora "Derecho al nombre de Niños, Niñas y Adolescentes en Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Dir. Fernandez Silvia, Abeledo Perrot, T. I, pag. 535, Kemelmajer de Carlucci, Herrera Marisa, Lloveras Nora Tratado de Derecho de Familia T. III Edit. Rubinzal Culzoni, año 2014 pag. 626). En este marco, puede decirse que el apellido es un elemento de cohesión familiar, tiene un carácter colectivo a la par que individual (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aida, ob cit. pag. 626, con cita de Pliner Adolfo "El nombre de las personas", edit. Astrea). A lo ya considerado cabe agregar que "Existe un deber y un derecho al goce del nombre, que a toda persona le es reconocido por el ordenamiento jurídico (arts. 75 inc. 22 de la C.N., 7 y 8 de la CDN, 18 de la

CADH, 24-2 PIDCP, arts. 1, 2 y 62 del C.C.C.) y se instala en "el proceso de construcción de la identidad en el ámbito social" (conf. Krasnow, Adriana N "El desplazamiento del estado filial y su repercusión en el derecho a la identidad", L.L. 2004 -d- 365).

Expte. 13843, reg. bajo el número RS-47-2025, sent. del 8/4/2025.

15.- Persona Física. Funciones socio asistenciales del curador oficial como apoyo.

En el análisis normativo de esos antecedentes destacamos que la anterior Resolución de Procuración General PG N° 127/06 ya hacía referencia a la intervención de las Curadurías Oficiales de prestar asistencia y representación a sus asistidos (art. 4), debiendo asentarse en el legajo personal "toda actuación jurídica, médica, de asistencia social o cualquier otra índole que se realice con relación al representado o asistido" (art. 1). Posteriormente, referenciamos que aquella resolución fue modificada por la Resolución del Procurador General N° 144/21 (del 10/03/2021) y sus cambios obedecieron "al cambio de paradigma en el análisis de los derechos de las personas " y a que -conforme resulta de los considerandos de la resolución- "el Estado debe garantizar una tutela especial para el pleno goce de los derechos humanos de aquellas personas con padecimiento mental, que presentan una especial vulnerabilidad" afirmándose de manera expresa allí que: "en el caso de las personas que padecen afecciones en su salud mental y no tienen bienes suficientes ni familiares o allegados que puedan asumir esta función, es el Estado -a través de las Curadurías oficiales de la provincia de Buenos Aires- el que debe cumplir la función de apoyo o curador, previa designación judicial, con el alcance determinado en la sentencia correspondiente" (el resaltado me pertenece). Por ello concluimos que: "la normativa dictada por la Procuración General de la provincia de Buenos Aires resulta superadora y destaca el primordial interés de las funciones que desempeñan las Curadurías Oficiales en sus roles de intervención en defensa de los más vulnerables, y que son comprensivas de la protección, asistencia y apoyo".

Desde tal ángulo de análisis, surgía en forma elocuente la multidimensionalidad de la intervención del Curador Oficial, precisamente a partir de la normativa reguladora: "En esa senda el art. 5 de la Resolución PG 144/21 indica que en el legajo personal de cada representado o asistido la Curaduría Oficial deberá registrar las actuaciones jurídicas, médicas, de asistencia social, económico-financiera, y en particular deberá consignar: "los datos de los Acompañantes Terapéuticos designados, si los hubiere" (art. 5 inc. c), contando con un

dispositivo de Acompañamiento Terapéutico de la Curaduría Oficial, expresamente normado en su articulado (arts. 26 al 37 inclusive PG 144/21)”. Por todo lo expuesto, que da cuenta del contexto y de las funciones que la ley le impone a la Curaduría Oficial (conf. art. 109 L. 14.442; Resolución PG 144/21 en consonancia con los arts. 32; 43 y 138 a 140 y ctes del CCyCN) resulta razonable que sea ese organismo quien resulte único apoyo de la Sra. XXXX, procurando, entre sus funciones, el de realizar el seguimiento del tratamiento,

Expte. 14673, registrado bajo el número RS-67-2025, sent. del 30/4/2025. (En el caso, la curaduría oficial pretendía limitar su rol a las cuestiones de administración y disposición de bienes)

16.- Reales. Derecho de Usufructo y Ley aplicable. Ejercicio y contenido.

Frente a esos hechos cabe aclarar que el régimen legal aplicable resulta ser el actualmente vigente (CCyCN, ley 26994 y sus modif.) pues se trata de aplicar a las consecuencias de un estado consolidado (usufructo y nuda propiedad) el nuevo sistema legal, tal como lo prevé el art. 7 CCyCN. En otros términos los derechos reales previos al 1/8/2015 no quedan sujetos al viejo régimen y su “..contenido y ejercicio (...) debe ser considerado bajo la regulación del [CCyCN]” (conf. Bono, Gustavo “El art. 7 frente a los derechos reales...” en RDPyC - 2015-1; pp. 343 y ss.; en análogo sentido Kemelmajer de Carlucci, “La aplicación del CCyC a las relaciones y situaciones jurídicas existentes” Rubinzal, 205, pp. 26; 30 y ss.) quien agrega “...todos los derechos reales anteriores subsistirán, ahora disciplinados bajo la nueva normativa; o en otros términos, cada derecho real será el mismo y con iguales antecedentes, pero la continuación de su ejercicio, contenido y extinción se regirá bajo la nueva legislación” (conf. Bono, ob. cit. p. 348).

Expte. 14629, reg. bajo el número RS-61-2025, sent. del 16/4/2025. (El apelante inició el 29/3/2019 junto con sus hijos -nudo propietarios- la acción por extinción del usufructo).

NOTA: 1.-) A la fecha de los fallos citados los integrantes del Cámara Civil y Comercial de Necochea son los Señores Jueces Dres. Ana Clara Issin, Fabián Marcelo Loiza y Laura Alicia Bulesevich. 2.-) Para una comprensión más ajustada de lo decidido en cada caso, se recomienda consultar el fallo completo en la M.E.V. 3.-) Boletín a cargo de Angel Pablo M. Gómez -Secretario. Abogado- y la sección “Honorarios” a cargo de Augusto Bidegain -Auxiliar Letrado. Abogado-; para consultas dirigirse a: camciv-ne@jusbuenosaires.gov.ar